



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 13/febrero/2019  
Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia  
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL  
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA COLEGIADA PENAL.** Mérida, Yucatán a 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de este Toca penal número **224/2018** y los de la causa penal número **02/2018**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la querellante **ELIMINADO** , en contra de la resolución de fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se decretó **EL SOBRESEIMIENTO** de la citada causa, por haberse declarada extinguida por **PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** ejercitada en contra de **ELIMINADO** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por la referida **ELIMINADO** e imputado por la Representación social.-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

**PRIMERO.-** De la causa penal marcada con el número 02/2018, remitida a este Tribunal, aparece que con fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se dictó una resolución que en su parte conducente dice: -----

“...Debe decirse que en el presente asunto, el término para que “prescriba la acción penal empezará a correr a partir del día 9 nueve de “mayo de 2012 dos mil doce fecha en que la querellante **ELIMINADO** compareció ante la autoridad investigadora y “exhibió el billete único con número 95225218 expedido por Nacional “Monte de Piedad; el billete Único número con número (sic) **ELIMINADO** “expedido por Nacional Monte de Piedad; y de la copia al Carbón del “Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria con número “ **ELIMINADO** , con sus respectivas copias simples para que previo su coteje “y certificación las primeras le sean devueltas u las segundas obren en “autos; retomando su actuar la autoridad investigadora hasta el día 8 “ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, fecha en la cual dictó un “acuerdo en el cual se ordenó girar oficio al titular del Fondo Auxiliar “para la administración de justicia del Estado a efecto de que se sirva “remitir

la relación de los depósitos efectuados a favor de la querellante “**ELIMINADO** ; así como a la directora del DIF “municipal a efecto de que se sirva realizar un estudio socioeconómico “en la persona de la citada querellante.—Otra cuestión relacionada con “el tema, es el lapso de tiempo que habría de transcurrir para que “opere la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y puesto que el “delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA “FAMILIAR, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por “el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado de “Yucatán, en vigor en la época de los hechos, se castiga con prisión de “uno a cuatro años de prisión, en atención a lo establecido en el “numeral 120 ciento veinte del Código Penal del Estado en vigor, que “se refiere que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término “medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al “delito, pero en ningún caso será menor de tres años, para determinar “la procedencia de la PRESCRIPCIÓN y decretar la extinción de la “acción penal ejercitada por la Representación Social en contra del “inculcado de mérito; se desprende que para que opere la prescripción “de la acción penal bastara el simple transcurso del tiempo señalado “por la ley, el cual será continuo y su computo se obtendrá, de la “sanción corporal si lo tuviere, estableciéndose plazo igual al término “medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que “corresponda al delito, pero en ningún momento será inferior a tres “años, en tal virtud conforme al artículo 220 del Código Penal vigente “en la época de los hechos por el que se dictó la orden de aprehensión “dictada en contra del indiciado, la sanción privativa de la libertad que “le corresponde es de unió a cuatro años de prisión; por tanto, el “término o para la prescripción es de TRES AÑOS (aplicando la regla “en la última parte del artículo 120 del Código Penal del Estado), pues “la media aritmética sería menor a dicho término; por cuanto de autos “de la presente causa penal, se aprecia que en fecha 9 nueve de mayo “de 2012 días mil doce, la querellante **ELIMINADO** compareció ante la autoridad investigadora y exhibió el billete “Único número con número (sic) 95225128 expedido por el Nacional “Monte de Piedad; y de la copia al carbón del Contrato de Mutuo con “Interés y Garantía Prendaria con número A26198, con sus respectivas “copias simples para que previo su coteje y certificación las primeras le “sean devueltas y las segundas obren autos; y fue que transcurrió el “tiempo hasta el día 8 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, fecha en “la autoridad ministerial reanudó su actuar dictando un acuerdo en “el cual ordenó girar oficio al titular del Fondo Auxiliar para la “administración de justicia del Estado a efecto de que se sirva a remitir “la relación de los depósitos efectuados a favor de la querellante “**ELIMINADO** ; así como a la directora del DIF “municipal a efecto de que se sirva realizar un estudio socioeconómico “en la persona de la citada querellante, claramente se observa que “habían transcurrido 4 CUATRO AÑOS, 9 NUEVE MESES, 29 “VEINTINUEVE DÍAS, sin que se interrumpiera el término para la “prescripción de la acción penal, a partir de la fecha mencionada , de tal “manera que en el presente caso ha operado la prescripción de dicha “acción, por haberse transcurrido ventajosamente el término que señala “el mencionado



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

artículo 120 ciento veinte del Código Sustantivo de la “Materia.... Por lo anteriormente considerado y fundado, es de “resolverse y se:--- RESUELVE:--- PRIMERO: Se decreta la “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ejercitada por la “Representación Social en contra del indiciado **ELIMINADO** , como probable responsable del delito de “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAER, “querellado por la ciudadana **ELIMINADO** .--- “SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el “artículo 345 trescientos cuarenta y cinco, del Código Procesal en “Materia Penal vigente en el Estado, se decreta el SOBRESEIMIENTO “de la presente causa penal número 2/2018.---- NOTIFIQUESE como “legalmente corresponda y CÚMPLASE.”-----

**SEGUNDO.-** Inconformes contra dicha resolución el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la querellante **ELIMINADO** , interpusieron el recurso de apelación, el cual le fue debidamente admitido. Por auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal, dio cuenta al Magistrado Tercero y Presidente de la misma, del oficio número 1888 mil ochocientos ochenta y ocho, junto con la causa penal marcada con el número 1136/2012, enviados por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido del Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, el oficio y expediente antes mencionado, se mandó a formar el Toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos, los Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, y se puso el presente Toca a disposición del referido apelante por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; asimismo, toda vez que el artículo 20 veinte Constitucional reconoce a la víctima u ofendido como parte del proceso penal mexicano, lo que le permitía una adecuada defensa a sus intereses en cualquier estado de la litis, sin que para ello fuera condición necesaria que la autoridad judicial le reconociera el carácter de coadyuvante de la Representación Social, y toda vez que en el presente caso las menores de edad **ELIMINADO** tiene el carácter de víctima, se ordenó hacer las posteriores notificaciones por conducto de su progenitora, la querellante **ELIMINADO** , ello a fin de que estuvieren en aptitud de manifestar lo que a su interés jurídico conviniere, haciéndoles saber del derecho que tenían de nombrar asesor jurídico si así les hubiere convenido; por otra parte, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 de mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno de Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se les previene a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días para manifestar a esta autoridad si esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que no se opone a dicha publicación. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido del Fiscal General del Estado, si escrito por medio del cual expresó sus respectivos agravios, ordenándose agregar en autos y darse vista de ellos a las partes por el término de 5 cinco días para que en su caso los contestaren; de igual manera, vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, de la cual se apreciaba que la querellante **ELIMINADO** no expreso agravios en el plazo que para tal efecto le fue concedido, se dio por concluido el mismo. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se le hizo saber a las partes que a partir del 7 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve paso a integrar esta Sala Colegiada el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, en calidad de Magistrado Tercero, en sustitución del Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia Finalmente se turnó el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y-----

===== **C O N S I D E R A N D O** =====

**PRIMERO.** Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada." -----



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida....”. -----

“Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieron expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieron expresar agravios o los expresaron deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.” -----

**SEGUNDO.** El auto remitido a esta Alzada consiste en el **SOBRESEIMIENTO** por haberse declarado extinguida por **PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** ejercitada en contra de **ELIMINADO** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, derivado del recurso de apelación interpuesto **por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la querellante ELIMINADO** (en su perjuicio como en el de sus hijos menores de edad de nombres **ELIMINADO** , formulando agravios en esta alzada, únicamente la Representación Social, no así la querellante **ELIMINADO** por lo que se hará un estudio integral del presente recurso a efecto de verificar si existen violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas antes citadas. -----

Hay que recordar lo establecido en el Artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que **reconoce el acceso a la justicia como un derecho humano**, que a la letra cita: “...**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedándose, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”; asimismo este derecho humano se encuentra implícito en los artículos 7 siete y 10 diez de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al señalar lo siguiente: “...**Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.** Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...”; **Artículo 10:** “...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

*públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derecho y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...". -----*

Al respecto, se le suma lo establecido en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, pues reconoce dicho derecho humano en su artículo **14 catorce** al establecer en su primer párrafo lo siguiente: *"...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".* De igual forma resulta aplicable lo que dispone el artículo 4 cuatro apartado f) y g) de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEMDO PARA"** que cita: *"...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... f). el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos...".*

Cabe reiterar que nuestra Carta Magna **también reconoce a la víctima u ofendido de un delito, tal carácter dentro del proceso penal mexicano**, es decir, se encuentra en igualdad procesal con respecto al inculpado, lo que se traduce en un derecho humano reconocido como debido proceso e igualdad de las partes, al respecto la Ley General de Víctimas en su artículo 4 cuatro, señala: *"...Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. **Son***

## Tribunal Superior de Justicia

*víctimas potenciales* las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”; **también es dable traer a**

**esta guisa lo referido por el numeral 10 diez de la citada Ley**

**General de Víctimas que establece:** “...Las víctimas tienen derecho a

un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades

independientes, imparciales y competentes, que les garantice el

ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la

debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o

de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los

autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto

al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una

reparación integral por los daños sufridos. Son víctimas los grupos,

comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas

en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado

de la comisión de un delito o la violación de derechos...”; asimismo

atendiendo al hecho de una posible violación al derecho humano de

las víctimas en el asunto, es dable citar en su parte conducente el

artículo 1 primero Constitucional en su párrafo segundo que refiere

“**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán**

**de conformidad con esta Constitución y con los tratados**

**internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las**

**personas la protección más amplia...”; dicho precepto implica la**

posibilidad de que al estar reconocido a los gobernados sus derechos

humanos en particular **de acceso a la justicia** se debe favorecer en

todo momento a la protección más amplia de las personas con mira

hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos humanos que, a la

postre tienden al mejoramiento de la sociedad, en observancia al

principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos

contemplados por la propia Constitución, como aquellos plasmados

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es

parte, siempre en busca de lo más favorable para la persona;

asimismo tal derecho es un principio de interpretación pro persona

que implica que las normas relativas a derechos humanos se

interpreten de acuerdo a la propia Constitución y a los tratados internacionales, constituyendo así, una herramienta interpretativa para lograr la efectiva protección de los gobernados, en relación siempre con un derecho humano que se considere vulnerado (acceso a la justicia); en este sentido, nuestra normatividad suprema faculta a todo órgano jurisdiccional ante la violación de algún derecho humano, ejercer control de convencionalidad difuso de oficio en aras de aplicar en atención al principio pro persona como rector de la interpretación las normas jurídicas, en aquellas que brinden más protección a las personas para hacer más eficaz la protección de sus derechos humanos, es decir, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues de lo contrario los convenios, pactos o tratados solo constituirían documentos sin materialización de su contenido. -----

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 2008702, de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en el libro 16, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, al rubro siguiente: -----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.** El artículo [20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) consagra el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley tutelado en los numerales [1o. de la Constitución Federal](#) y [24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), actualmente equiparados los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, en un mismo plano, con rango constitucional; además, el segundo párrafo del artículo 1o. mencionado, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro personae, siendo éste un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de



## Tribunal Superior de Justicia

reconocer derechos protegidos. Bajo ese contexto normativo, el artículo [384, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas](#) abrogado, al establecer que el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de los agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado, sin colocar en el mismo plano a la víctima u ofendido del delito, vulnera el principio y derecho mencionados, pues los derechos fundamentales del ofendido tienen las mismas categoría e importancia que los otorgados al inculpado. Por esta razón, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso autorizado por el artículo [133 de la Constitución General](#), debe inaplicarse, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido, se supla la deficiencia o ausencia de los agravios de la víctima u ofendido del delito, en igualdad de condiciones.”.

**TERCERO.** Las constancias que integran la presente causa penal son: **1.-** Formal querrela interpuesta por **ELIMINADO** en fecha 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, en la que manifestó: “Me encuentro casada con el ciudadano **ELIMINADO** desde hace aproximadamente 07 siete años a la fecha, es el caso que de dicha relación procreamos a dios hijos a los cuales les impusimos los nombres de **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** los cuales actualmente cuentan con la edad de 07 siete años y 05 cinco años de edad respectivamente es el caso que por diversos problemas personales en el año 2007 dos mil siete decidimos separarnos y el citado **ELIMINADO** desde que nos separamos el decidió darme la cantidad de \$1.500.00 un mil quinientos pesos de forma mensual para la manutención de nuestros hijos, aclaro que el citado **ELIMINADO** consignaba en el Fondo Auxiliar de los Juzgados Familiares la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos moneda nacional de forma mensual y de forma personal me daba la cantidad de \$1.100.00 mil cien pesos moneda nacional sin centavos de forma mensual y así completaba la cantidad de \$1.500.00 mil quinientos pesos de forma mensual que había acordado darme la manutención de nuestros hijos, aclaro que esto lo hacía ya que él me dijo que si depositaba la cantidad de \$1.500.00 mil quinientos pesos de forma mensual en el fondo auxiliar le podía causar problemas y el podía perjudicarse en el trabajo, por tal motivo el citado **ELIMINADO** , cada mes acudía a mi predio y me daba la cantidad de \$1.100.00 mil cien pesos moneda nacional sin centavos, lo cual presenciaron varios de mis amigos y familiares, es el caso que en el mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el citad **ELIMINADO** sin motivo alguno dejo de darme la cantidad de \$1.000.00 mil cien pesos moneda nacional sin centavos y de realizar los depósitos en el Fondo Auxiliar,

y por más de que le he pedido queme de dinero para la manutención de los niños el me dice que no puede ya que nada la obligaba a darme dinero, por tal motivo me he visto en la necesidad de pedir dinero prestado a familiares y amigos, así como he tenido que empeñar las pocas cosas de valor que poseo y he adquirido diversas deudas para poder cubrir los gastos de alimentación, escolares, vestido y demás de mis hijos, por todo lo anterior necesito la ayuda económica del citado **ELIMINADO** .”---- **2.-** Comparecencia de la querellante **ELIMINADO** , de fecha 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once ante la autoridad ministerial del caso en la que ofreció las testimoniales de **ELIMINADO** , exhibiendo en ese mismo acto las documentales consistentes en la certificación de datos de un acta de matrimonio con número 4740547, la certificación de datos de un acta de nacimiento con número 353118, la certificación de de un acta de nacimiento con número 3531919, todos lo documentos antes nombrados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado.--  
**-3.-** Declaración testimonial de **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial del caso en fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, en la cual manifestó: “... la ahora denunciante es mi vecina ya que vivo enfrente de donde ella vive, además que guardo buena amistad con la denunciante, en razón de eso hemos compartido varios sucesos de nuestra vida cotidiana, por lo que puedo afirmar que la denunciante esta civilmente casada con **ELIMINADO** , ambos procrearon dos hijas **ELIMINADO** de 07 siete y 05 cinco años los cuales acuden a la escuela, siendo el caso que en el año 2007 dos mil siete, la denunciante se separó de **ELIMINADO** quedándose a cargo de los menores en cuestión, y **ELIMINADO** se comprometió a proporcionarle la cantidad de \$1500.00 mil quinientos pesos de manera mensual solo que \$400.00 cuatrocientos pesos se los depositaria en el Fondo Auxiliar y \$1100.00 mil cien pesos de manera personal, tanto es así que en varias ocasiones vi que **ELIMINADO** le entregaría a la denunciante los \$1100.00 mil cien pesos de manera persona, esto en casa de los papas de la denunciante, así mismo en varias ocasiones acompañé a la denunciante a los juzgados civiles específicamente al área de cajas y ahí veía que le entregaban \$400.00 cuatrocientos pesos, siendo el caso que a finales del año 2010 dos mil diez, es decir en el mes de diciembre de dicho año ya no volvi a ver a **ELIMINADO** y la denunciante estaba muy preocupada y le pregunté

## Tribunal Superior de Justicia

que le pasaba siendo que me dijo que **ELIMINADO** no había ido a llevarle el dinero de los niños y tampoco le había depositado en la cuenta del fondo auxiliar, siendo que desde en ese momento la vida de la denunciante se hizo más problemática pues la falta del dinero le impedía poderle dar a los niños todo lo necesario para su buen desarrollo físico, educativo y emocional además que la denunciante a detenido (sic) que empeñar sus pocas alhajas y contraer diversas deudas ya que incluso yo le he dado dinero a la denunciante para que pueda sufragar algunas necesidades y aunque la denunciante le habla vía telefónica a **ELIMINADO** para pedirle el dinero de los niños pero este no le da nada y en ocasiones ni le contesta las llamadas.”.--- **4.-** Declaración testimonial de **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial del caso en fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, en la que manifestó: “... la ahora denunciante es mi amiga pero muchos años fuimos vecinas ya que vivíamos en la misma cuadra, además que guardo una buena amistad con la denunciante, en razón de eso hemos compartido varios sucesos de nuestra vida cotidiana, por lo cual puedo afirmar que la denunciante esta civilmente casada con **ELIMINADO** , ambos procrearon dos hijos **ELIMINADO** , quedándose ella a cargo de los menores en cuestión, y **ELIMINADO** se comprometió a proporcionarle la cantidad de \$1500.00 mil quinientos pesos de manera mensual solo que \$400.00 cuatrocientos pesos se los depositara en el Fondo Auxiliar y \$1100.00 mil cien pesos de manera personal, tanto así que en varias ocasiones vi que **ELIMINADO** los fines de semana acuda a casa de la denunciante y al preguntarle a la denunciante a que había ido **ELIMINADO** este me manifiesta que le había llevado los \$1100.00 mil cien pesos para la manutención de los niños, siendo el caso que a finales del año 2010 dos mil diez, la denunciante me comentó que **ELIMINADO** no había ido a llevarle el dinero de los niños y tampoco le había depositado en la cuenta del fondo auxiliar, siendo que desde ese momento la vida de la denunciante se hizo más problemática pues la falta de dinero la impedía poderle dar a los niños lo necesario para su buen desarrollo físico, educativo y emocional además que la denunciante a detenido (sic) que empeñar sus pocas alhajas y contraer diversas deudas ya que incluso yo le he dado dinero a la denunciante para que pueda sufragar algunas necesidades y aunque sé que la denunciante le ha requerido a **ELIMINADO** el dinero de los niños este no le da nada y

en ocasiones no le contesta las llamadas.”.--- **ELIMINADO 5.-** Comparecencia de **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial del caso en fecha 9 nueve de mayo de 2012 dos mil doce, en la cual exhibió las siguientes documentales: El original del billete único con número 95225128 expedido por Nacional Monte de Piedad; el original del billete único número 12600203 expedido por Nacional Monte de Piedad; la copia al carbón del contrato de mutuo con intereses de garantía prendaria con número A26198, lo cuales acompañó de sus respectivas copias simples para que previo su cotejo y certificación constaran en autos.--- **6.-** Hoja de antecedentes penales del indiciado **ELIMINADO** , expedida por el Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.--- **7.-** Informe de investigación de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, rendido por el comandante de la policía estatal de investigación adscrito a la comandancia de sistema mixto, mismo que fuera ratificado ante la propia autoridad ministerial en la propia fecha.--- **8.-** Oficio FAPAJE-0558-2017 de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por medio del cual anexó la relación de depósitos efectuados en el expediente número 1604/2008 cursado en el Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.--- **9.-** Oficio DM/0452/2017 de fecha 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito la directora del DIF municipal de la ciudad de Mérida Yucatán, por medio del cual remitió a la autoridad ministerial el estudio socioeconómico de la ciudadana **ELIMINADO** , realizado por personal de la citada dirección.--- **10.-** Oficio SSP/DJ/13654/2017 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual remitió a la autoridad ministerial la información relativa a la licencia de conducir del ciudadano **ELIMINADO** .--- **11.-** Oficio 1604/2008 de fecha 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remitió a la autoridad ministerial un legajo de copias fotostáticas del expediente 1604/2018 del índice de dicho juzgado.---**12.-** Comparecencia de **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial del caso en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos



## Tribunal Superior de Justicia

mil diecisiete, en la manifestó: “Comparezco a fin de manifestar que tal y como referí en mi denuncia me cae con el ciudadano **ELIMINADO** por lo que de dicha unión procreamos a nuestros hijos, pero en 2007 dos mil siete, nos separamos por lo que regresé a vivir con mis hijos a la casa de mi madre, pero aclaro que al separarnos estando en casa de mi citada madre en su presencia y de una vecina **ELIMINADO** se comprometió verbalmente a proporcionarme la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos de manera mensual, en concepto de pensión alimenticia por nuestros dos hijos, aclarándome que mensual me llevaría hasta mi casa la cantidad en efectivo de \$700.00 setecientos pesos y el resto que son \$800.00 ochocientos pesos me los depositaría en dos quincenas cada una por la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, ante el fondo auxiliar porque así le convenía a sus intereses y por su trabajo, lo cual le creí ya que me estuvo cumpliendo mensualmente con toda la cantidad que habíamos pactado, pero en el año 2008 dos mil ocho, me entero que ya había tramitado sus diligencias de consignación de pensión de alimentos y le habían accedido por la misma cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos de manera quincenal, incluso recuerdo que le firme de inconformidad por dicha cantidad y cuando le reclamé tal situación el me dijo que era solo un trámite para su trabajo y que no pasaba nada ya que me seguiría dando como siempre los \$700.00 setecientos pesos en efectivo y depositando ante el juzgado la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos quincenal que en total hacían al mes \$800.00 lo cual cumplió en un principio ya que en el año 2009 dos mil nueve, en fecha exacta que no recuerdo pero fue entre mediados y finales del año que comenzó a depositarme de forma irregular, ya que a la quincena no me depositaba la cantidad completa o no me depositaba en una quincena, de ahí fue peor ya que en el mes de Diciembre del año 2010 dos mil diez, me dejó de llevar a mi domicilio la cantidad de \$700.00 setecientos pesos y en ese mismo mes de diciembre es decir en fecha 21 veintiuno del mismo año 2010 dos mil diez, me depositó la cantidad de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos, y a partir de esa fecha comenzó a dejar de depositarme, motivo por el cual comencé (sic) a tener fuertes necesidades económicas e incluso ya como en el año 2011 dos mil once comencé (sic) a empeñar mis prendas y a vender mis cosas ya que no contaba con dinero para proporcionarle alimentos a mis hijos, a pesar de que en múltiples

ocasiones acudí al centro de trabajo del señor **ELIMINADO**, para solicitarle me proporcionaría la cantidad que habíamos pactado por la pensión alimenticia de nuestros hijos, pero dicho sujeto se negó e incluso me dijo que no le podían hacer nada, ya que no estaba obligado a darme dinero para los niños, por lo que así estuvimos hasta que ante mis insistencias logre que en fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, me vuelva depositar pero solo me depositó la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, de ahí me volvió a depositar en fecha 05 cinco de Marzo del año 2012 dos mil doce, la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, de ahí se volvió a desaparecer ya que incluso constantemente se cambia de domicilio y trabajo para que no lo encuentre, por lo que recuerdo que posterior a ese depósito se me desapareció un buen tiempo, pero lo ubique nuevamente en agosto de 2014 dos mil catorce, por lo que en fecha veintiséis del mes de septiembre del mismo mes de Agosto del mismo año 2014 dos mil catorce, ante mi insistencia me depositó dicha ocasión la cantidad de \$1,000.00 mil pesos y de ahí nuevamente en fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce me vuelve a depositar la cantidad de \$900.00 novecientos pesos, siendo este el último depósito ya que desde esa fecha hasta el día de hoy no me ha depositado nada más, a pesar de que le he solicitado cumpla con proporcionarme lo que me debe y así como que cumpla con sus depósitos pero el niega o se va cambiando de domicilio para que no lo encuentre.” Ofreciendo de igual manera en dicha diligencia la declaración testimonial de **ELIMINADO** .---**13.-** Declaración testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial del caso en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual manifestó: “...se y me consta que la ciudadana **ELIMINADO** se casó civilmente con el ciudadano **ELIMINADO** en fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2004 dos mil cuatro, siendo que de dicha relación procrearon dos niños **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO**, siendo que el primero cuenta actualmente con 11 once años de edad y la segunda con 13 trece años de edad. Por lo que estuvieron viviendo como una pareja normal hasta que en el año 2007 dos mil siete, por problemas decidieron separarse y fue cuando ella se va a vivir conmigo y con mi otra hija **ELIMINADO** en mi domicilio con sus dos hijos, por lo que se y me consta ya que fue en mi domicilio estando presente al igual



## Tribunal Superior de Justicia

que mi hija **ELIMINADO** , que el ciudadano **ELIMINADO** se comprometió verbalmente con mi hija **ELIMINADO** , a darle la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos de manera mensual, en concepto de pensión alimenticia por sus hijos, e incluso dicho sujeto le aclaró en ese mismo acto a mi hija que le llevaría hasta mi casa por la cantidad en efectivo de \$700.00 setecientos pesos mensuales y le depositaría el resto que son \$800.00 ochocientos pesos en dos quincenas de \$400.00 cuatrocientos pesos cada quincena, en los juzgados o fondo auxiliar manifestando en que dicha forma de pago le convenía a sus intereses y para no generar problemas en su trabajo, lo cual estuvo cumpliendo al principio ya que me consta que mensualmente le traía entre los primeros cinco día del mes a mi hija la cantidad de \$700.00 setecientos pesos y esto lo sé y me consta ya que en diversas ocasiones estuve presente cuando se lo entregaba incluso lo hizo igual en diversas ocasiones en presencia de alguna vecina que se encontraba en ese momento de visita en la casa, por lo que se y me consta de igual forma que en un principio cumplió con sus depósitos porque yo acompañaba la mayoría de las veces a mi hija a realizar su cobro en el fondo auxiliar. Así estuvieron hasta que en el año 2008 dos mil ocho, que le llegó una notificación a mi hija fue cuando nos enteramos que el había promovido una diligencias de consignación de alimentos, por la misma cantidad quincenal de \$400.00 cuatrocientos pesos, y la cual fue aterrorizada, lo cual no le pareció a mi hija por lo que según ella me comentó había firmado de inconformidad, al principio eso no le afecto ya que el cumplía con su depósito quincenal y con traerle el dinero a la casa, hasta que a finales del año 2009 dos mil nueve, comenzó a depositarle de forma irregular ya que había quincenas que no le depositaba o le depositaba cantidades que no eran las acordadas, pero al menos cumplía con llevar a la casa la cantidad que habían pactado, pero ya en el mes de Diciembre del año 2010 dos mil diez, dejó de llevar a la casa, esto lo se y me consta por que yo vivo con mi hija, siendo que de igual forma se y me consta que en fecha 21 veintiuno del mismo mes de Diciembre del mismo año 2010, deposito la cantidad de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos, ya de ahí no le volvió a depositar nada por un buen tiempo, por lo que mi hija comenzó a verse en necesidades muy fuertes, motivo por el cual comienza a empeñar sus prendas en el año 2011 dos mil once, y a vender sus pocas cosas materiales y prestar dinero para cubrir las

necesidades económicas de sus hijos, lo se y me consta por que en múltiples ocasiones acompañé al igual que mi vecina a mi hija **ELIMINADO** hasta el centro de trabajo del señor **ELIMINADO** para solicitarle le proporcionaría la cantidad que habían pactado por la pensión alimenticia de sus hijos, pero dicho sujeto se negó diciendo que no le podían hacer nada, ya que no estaba obligado a darle dinero por los niños, pero en fecha 16 dieciséis del mes Febrero del 2012 dos mil doce, le volvió a depositar como burla la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, de ahí en fecha 05 cinco de marzo del año 2012 dos mil doce, le realizó otro depósito únicamente por la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, de ahí el 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, otro depósito por la cantidad de \$1,000.00 mil pesos y otro en fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce la última cantidad de \$900.00 novecientos pesos, siendo este ultimo depósito hasta la fecha de hoy ya que me consta que no le ha depositado nada mas, a pesar de que ella se lo ha pedido pero el se sigue negando y lo sé por que yo lo acompañe la mayoría de las veces a verlo, incluso ni visita a sus hijos para ver cómo están”.--- **14.-** Declaración testimonial de **ELIMINADO** , rendida ante la autoridad ministerial del caso en fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, en la que manifestó: “...la ahora denunciante es mi hermana, por lo que se y me consta que mi hermana esta civilmente casada con el señor **ELIMINADO** , porque yo asistí a dicha fiesta, se que ambos procrearon dos hijos de nombre **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** de 13 trece y 11 once años respectivamente, por lo que me consta que desde el año 2007 dos mil siete, se separó de su esposo **ELIMINADO** , llegó a vivir con nosotras es decir a casa de nuestra madre **ELIMINADO** con quien igual vivo por la misma razón hemos presenciado los sucesos que ahora se investigan, por lo cual se con exactitud que mi hermana **ELIMINADO** por los problemas que tenían al separarse se quedo a cargo de mis sobrinos **ELIMINADO** , por lo que se con exactitud que el ciudadano **ELIMINADO** se comprometió verbalmente con mi hermana **ELIMINADO** , a darle la cantidad \$1,500.00 mil quinientos pesos de manera mensual, en concepto de pensión alimenticia por sus dos hijos, y que en presencia mía y de mi madre estando todos en nuestro domicilio le dijo que le llevaría hasta la casa la cantidad en efectivo de \$700.00 setecientos pesos



## Tribunal Superior de Justicia

mensuales y le depositaría el resto que son \$800.00 ochocientos pesos en dos quincenas de \$400.00 cuatrocientos pesos cada quincena, en los juzgados o fondo auxiliar manifestando en que dicha forma de pago le convenía a sus intereses y para no generar problemas en su trabajo, se que en un principio cumplió ya que en varias ocasiones pude ver que llegaba mi ex cuñado y le entregaba mensualmente a mi hermana la cantidad de \$700.00 setecientos pesos y aparte le depositaba los \$400.00 cuatrocientos pesos quincenal. Así estuvieron hasta que en el año 2008 dos mil ocho le notificaron a mi hermana que **ELIMINADO** había promovido unas diligencias de consignación de alimentos, por la misma cantidad quincenal de \$400.00 cuatrocientos pesos, misma que le habían autorizado, lo cual no le pareció a mi hermana, a pesar de eso en un principio su esposo le estuvo cumpliendo con sus pagos depositándole quincenalmente y llevándole mensualmente el dinero a la casa, hasta que a finales del año 2009 dos mil nueve, comenzó a depositarle de forma irregular ya que había quincenas que no le depositaba o le depositaba cantidades que no eran acordadas, esto lo se porque en varias ocasiones acompañé a mi hermana a la caja de hacienda para ver si ya le habían depositado y en varias ocasiones pude ver que no le habían depositado y si de casualidad se reflejaba algún deposito no correspondía a lo acordado. Sin embargo aun cumplía con llevarle a mi hermana a la casa la cantidad que habían pactado, pero ya en el mes de Diciembre del año 2010 dos mil diez, dejó de llevarle el dinero a la casa, esto lo sé y me consta porque vivimos juntas, siendo que de igual forma se y me consta que en fecha 21 veintiuno de febrero del mismo mes de Diciembre del mismo año 2010 le realizó un depósito la cantidad de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos, ya de ahí no le volvió a depositar nada por un buen tiempo, por lo que mi hermana me comenzó a prestar dinero, motivo por el cual comienza a empeñar en el año 2011 dos mil once y a vender sus cosas materiales para cubrir las necesidades económicas de sus hijos, sé que mi hermana le ha pedido al señor **ELIMINADO**, que cumpla con los pagos pendientes y con la cantidad que habían pactado por la pensión alimenticia de sus hijos, pero dicho sujeto se niega diciendo que no le podían hacer nada, se que en fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, le volvió a depositar la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, de ahí en fecha 05 cinco de Marzo del año 2012 dos mil doce, le realizó otro

depósito por la cantidad de \$1,000.00 y otro en fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce la última cantidad de \$900.00 novecientos pesos, siendo este ultimo deposito hasta la fecha de hoy ya que me consta que no le ha depositado nada mas, a pesar de que ella se lo ha pedido pero el sigue negando y lo sé porque yo la he acompañado a verlo en su trabajo.”----- **15.-** Resolución apelada.--- **16.-** Y demás constancias que obran en autos.-----

**CUARTO.** Ahora bien, compenetrados los magistrados en el presente estudio y después de un análisis exhaustivo de las constancias que integran el presente toca, no compartimos el sentido, ni el criterio adoptado por el Aquo, ya que existen razones fundadas para **REVOCAR** el auto impugnado y dictar en su lugar que **NO HA LUGAR A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO POR DECLARARSE EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** ejercitada en contra de **ELIMINADO** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, por las razones que a continuación se exponen: -----

En primer lugar, el delito de Incumplimiento de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar se encuentra previsto y sancionado por el artículo 220 doscientos veinte, en relación con el 11 once y 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en vigor. ----

El numeral 220 establece textualmente: -----

***“A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.”*** -----

Respecto a éste delito el Juez de Primer Grado consideró que se actualiza el sobreseimiento por haber operado la Prescripción de la Acción Penal, tomando como principal fundamento dispuesto en los artículos 116 ciento dieciséis, 117 ciento diecisiete, 119 ciento



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

diecinueve, 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós y 125 ciento veinticinco, todos del Código Penal del Estado, vigente, que a la letra establecen: -----

“**Artículo 116.** La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.” -----

“**Artículo 117.** La prescripción es personal y basta para ella el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.” -----

“**Artículo 119.** La acción penal prescribe en un año si el delito sólo mereciera multa. Si el delito mereciere además de ésta, sanción privativa de libertad o fuere alternativa, se estará en todo caso a la prescripción de la acción penal, en los términos del artículo siguiente y lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria”. -----

“**Artículo 120.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.”.

“**Artículo 121.** Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres independientemente de ésta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.” -----

“**Artículo 122.** La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas”. -----

“**Artículo 125.** La prescripción de las acciones penales e interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia”. -----

Además el A Quo consideró en dicha resolución como argumento toral, lo siguiente: -----

“...debe decirse que en el presente asunto, el término para que prescriba la acción penal empezará a correr a partir del día **9 nueve de Mayo de 2012 dos mil doce** fecha en que la querellante **ELIMINADO** compareció ante la Autoridad investigadora y exhibió el billete único número con número **ELIMINADO** expedido **ELIMINADO** el billete único número con número 12600203 expedido por **ELIMINADO** ; y de la copia al carbón del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria con número **ELIMINADO** , con sus respectivas copias simples para que previo su cotejo y certificación las primeras sean devueltas y la segundas obren en autos; retomando **su actuar**

**la autoridad investigadora hasta el día 8 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete**, fecha en la cual se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio al titular de Fondo Auxiliar para la administración de justicia del Estado a efecto de que se sirva a remitir la relación de los depósitos efectuados a favor de la querellante **ELIMINADO** así como a la Directora del DIF municipal a efecto de que se sirva realizar un estudio socioeconómico en la persona de la citada querellante”. ----

**Continuando el Juez de la causa, señala en lo que nos interesa:** -----

“...en atención a lo establecido en el numeral 120 ciento veinte del Código Penal del Estado, en vigor, que refiere que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de **TRES AÑOS**, para determinar la procedencia de la **PRESCRIPCIÓN** y decretar la extinción de la acción penal ejercitada por la Representación Social en contra del inculpado de merito;...y por cuanto de autos de la presente causa penal, se aprecia que en fecha **9 nueve de mayo de 2012 dos mil doce**, la querellante **ELIMINADO** compareció ante la autoridad investigadora y exhibió el billete único número con número **ELIMINADO** expedido por **ELIMINADO** y de la copia al carbón del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria con número **ELIMINADO** con sus respectivas copias simples para previo su cotejo y certificación de las primeras les sean devueltas y los segundos obren en autos; y fue que transcurrió el tiempo hasta **el día 8 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete**, fecha en que la autoridad ministerial reanudo su actuar dictando un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio al titular del Fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado a efecto de que se sirva remitir la relación de los depósitos efectuados a favor de la querellante **ELIMINADO** así como a la Directora del DIF municipal a efecto de que se sirva realizar un estudio socioeconómico en la persona de la citada querellante, claramente se observa que habían transcurrido **4 CUATRO AÑOS, 9 NUEVE MESES, 29 VEINTINUEVE DÍAS**, sin que se interrumpiera el término para la prescripción de la acción penal, a partir de la fecha mencionada, de tal manera que en el presente caso ha operado la prescripción de dicha acción, por haber transcurrido ventajosamente el término que señala el mencionado artículo 120 ciento veinte del Código Penal del Estado, en vigor.” -----

**Al respecto este Tribunal Colegiado no comparte tal razonamiento que adoptó el Juez de Primer Grado**, pues es evidente mencionar que la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. -----

Entre dichas novedades destacan: -----

1) La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama **“De los derechos humanos y sus garantías”**. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”. -----

2) El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable. -----

3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. -----

4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro persona”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete

debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. -----

Entendiéndose por Derechos Humanos aquellos inherentes y que gozan todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Su esencia la constituye la dignidad humana, pues por razón de su intrínseca naturaleza todo ser humano debe gozar de una serie de libertades y prerrogativas que le permitan vivir como tal y alcanzar su pleno desarrollo. -----

Bajo esta óptica, es evidente que a raíz de esta reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se aprecia que no solamente se reconocen tales derechos a todas las personas, **sino que también en su párrafo tercero obliga a todas la autoridades a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos** con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

Facultando al Estado para **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, esto como se ha mencionado líneas arriba con base en el Principio Pro Persona, el cual tiene como criterio rector el de mayor beneficio o protección para el ser humano y que ha sido conceptualizado por los Tribunales de la Federación como el criterio o directriz hermenéutica que consiste en *“ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio”*.----

Esta reforma brinda también una herramienta muy importante para los impartidores de Justicia de todo el país, como se ha mencionado anteriormente, es el control de constitucionalidad o de convencionalidad, lo cual presupone se debe realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados



## Tribunal Superior de Justicia

internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. -----

Cobra relevancia a lo anterior, la Tesis con número de registro 159971, de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Materia(s): Común que reza a la letra: -----

**“CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.** Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos [1o.](#), [40](#), [41](#) y [133](#); ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.” -----

En el caso concreto, resulta importante destacar que el delito de **Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar** fue querrellado ante el Órgano Técnico de la Acusación por la ciudadana **ELIMINADO** en fecha 9 nueve de Mayo de 2012 dos mil doce **en su**

**agravio y en el de sus hijos menores de edad ELIMINADO** lo que nos constriñe **con fundamento en el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado líneas arriba a velar por la máxima protección de los derechos de los infantes**; esto en concordancia con el diverso **artículo 4° cuarto de nuestra ley Suprema**, que en lo conducente dispone: “(...) *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.(...)*”. a su vez, el numeral **3, PÁRRAFO 1 PRIMERO, DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, señala: “...*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”. **Por último, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reza:** “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...*”. -----

De esto, se desprende que en todos los actos en que se involucren intereses de menores de edad, como se ha hecho hincapié los órganos jurisdiccionales deben velar porque prevalezca **el principio del interés superior del niño, el cual implica el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos de alimentación, salud, educación y desarrollo integral**, en este tenor este Tribunal de Alzada está vinculado a actuar **con la máxima protección para salvaguardar los derechos de los citados menores agraviados**, pues dicho principio **debe ser considerado como criterio rector para la elaboración de normas y sobre todo la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes.** -----

En consecuencia en la especie, al ponderar los derechos de los menores, haciendo efectiva la suplencia de la queja que opera a su favor, es acertado mencionar **que no se actualiza el sobreseimiento**

## Tribunal Superior de Justicia

por haber operado la prescripción de la acción penal, toda vez que si bien es verdad que el numeral 120 ciento veinte, dispone que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de 3 tres años; y que de las constancias que obran en la causa de origen se advierte que desde el lapso comprendido desde que se presentó la denuncia y/o querrela esto en fecha **13 trece de marzo de 2012 dos mil doce hasta el día 8 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete**, fecha en que la Autoridad Ministerial reanudó su actuar dictando un acuerdo en el cual se ordenó girar un oficio al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado a efecto de que se sirva remitir la relación de los depósitos efectuados a favor de la querellante **ELIMINADO** así como a la Directora del DIF municipal a efecto de que se sirva realizar un estudio socioeconómico en la persona de la citada querellante, claramente se observa que habían transcurrido **4 CUATRO AÑOS, 9 NUEVE MESES, 29 VEINTINUEVE DÍAS**; resulta más cierto que dicha prescripción no acontece en los casos en donde se encuentren inmersos los derechos de menores de edad, pues de actualizarse esta figura jurídica, es evidente que se verían afectados sus derechos humanos, en este punto también es dable mencionar, que la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 106 ciento seis, expresamente estatuye que en asuntos en materia de justicia penal, no podrá declararse la caducidad, ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.** -----

Resulta aplicable la tesis de la décima época, marcada con el número de registro 2000988, de la Primera Sala; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro: IX, Tomo I; Materia: Constitucional, que a la letra cita: -----

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el

cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos." -----

Así como la diversa Tesis Aislada, bajo el número de registro: 2002599, Materia(s): Constitucional; de la Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; visible a página: 4321 que a la letra reza:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.** El [segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano.



## Tribunal Superior de Justicia

En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.” -----

En el mismo orden de ideas, es menester comentar que le asiste la razón al fiscal apelante, al señalar en su escrito de inconformidad que el tipo penal de **Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar** está clasificado como delito permanente, debido a que la acción delictiva se prolonga en el tiempo, es decir, este ilícito se consume de momento a momento, de ahí, que durante la existencia del estado de antijuridicidad el término para la prescripción no corra, toda vez que conforme a la naturaleza jurídica del delito que nos ocupa, la conducta delictuosa se actualiza día a día, en tanto subsista el incumplimiento por parte del activo respecto a sus deberes de asistencia con la querellante y con sus acreedores alimentarios, dado a que dicho ilícito es tracto sucesivo, lo que implica que el ejercicio de la acción penal, en cuanto a este tipo delictivo se refiere, es imprescriptible, mientras exista la obligación y su consecuente omisión. -----

Lo que encuentra apoyo, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, visible en la página 562, del tomo II, con el rubro y texto siguientes: -----

**“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** *Conforme a la naturaleza jurídica del delito de incumplimiento de obligaciones familiares, la prescripción, la conducta delictuosa se actualiza día a día, en tanto subsista el abandono de las obligaciones de asistencia familiar, dado a que dicho ilícito es permanente, de tracto sucesivo, luego, el ejercicio de la acción penal, en cuanto a este tipo delictivo se refiere, es imprescriptible, mientras exista la obligación y la omisión”* -----

En otros términos, resulta relevante en este momento procesal en que se actúa revocar el sobreseimiento debido a que no resultan aplicables los términos estimados por el Juez de Origen para decretar prescrita la acción penal ejercitada por la Representación Social en contra del activo **ELIMINADO** , **ELIMINADO** con el fin que se continúe

con la secuela procedimental respectiva, pues además de que se vulnerarían derechos humanos, se trata de un delito permanente, tal como se determinó, lo que trae como consecuencia que los términos se deban contar desde la cesación de su consumación, lo que no había sucedido al momento en que la querellante **ELIMINADO** compareció ante el Agente Investigador, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos cometidos por el activo, en estas condiciones apuntadas, no ha prescrito la acción penal, en consecuencia, no procede dictar el sobreseimiento de la causa, y en tal virtud, debe dejarse abierta la misma, en cuanto a los hechos que se atribuyen al activo **ELIMINADO** como probable responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, para los efectos que legalmente correspondan. -----

Sirve de apoyo a este criterio, la Tesis de jurisprudencia 123/2009, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, en Marzo de 2010, tomo XXXI, en la página 437, con el título siguiente: -----

**“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998).”** Conforme al artículo 139 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el 8 de abril de 1998, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar sólo podrá perseguirse mediante querrela del sujeto pasivo o de su legítimo representante y, a falta de éste, oficiosamente a instancia del Ministerio Público, en tanto se promueve la designación de un tutor especial; de manera que se establece una doble modalidad para la persecución de ese delito, lo cual incide en la forma en que se computarán los términos para su prescripción. En efecto, acorde con los artículos 103 y 105 del citado código, los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y comenzarán a computarse desde que cese el delito, en caso de que fuere continuado, y el plazo que debe transcurrir para decretar la prescripción de la acción penal será el previsto para la prescripción de la sanción corporal. Por su parte, el artículo 106 del código penal referido establece que tratándose de delitos perseguibles por querrela, independientemente de que sean de ejecución continua o no, las reglas de prescripción serán las siguientes: si el sujeto pasivo tiene conocimiento del ilícito y ha identificado al sujeto activo, la acción prescribe en un año, pero si no concurren estas dos circunstancias, prescribirá en tres años. En ese sentido, se concluye que la acción penal derivada de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente



## Tribunal Superior de Justicia

hasta el 8 de abril de 1998, prescribirá: 1. respecto del sujeto pasivo o su legítimo representante, conforme al aludido artículo 106, es decir, en uno o en tres años, según sea el caso, y 2. en relación con la actuación oficiosa del Ministerio Público, a falta de legítimo representante, en términos de los mencionados artículos 103, 104 y 105, esto es, en el plazo previsto para la prescripción de la sanción corporal correspondiente, computado a partir de que cese la comisión del delito.” -----

**QUINTO.-** Así entonces, y bajo los términos ya establecidos, éste Tribunal de alzada asumiendo jurisdicción resolverá sobre la solicitud planteada por la Representación Social, conforme a su escrito de consignación de fecha 17 diecisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en donde, en primera instancia solicita que el Juez del conocimiento inicie el proceso penal correspondiente, así como solicita se decrete en contra de **ELIMINADO**, la correspondiente **ORDEN DE APREHENSIÓN** como probable responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** denunciado y querellado por **ELIMINADO**, en su nombre y Representación de sus hijos menores de edad **ELIMINADO**. -----

Ahora bien, del minucioso análisis del material probatorio antes relacionado, los integrantes de esta Primera Sala comparten, en base a las siguientes consideraciones: -----

**“Art. 16.- ...** No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...” -----

En lo atinente al cuerpo del delito y la responsabilidad en grado de probable, nuestra legislación local, en el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece: -----

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley. -----

Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito. -----

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca

su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.”

En este contexto legal, y aplicándolo al caso en concreto sujeto a estudio, tenemos que el ilícito que nos ocupa lo es el de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado, en vigor, que a la letra dice:

**“A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculcado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.”**-----

De dicha conducta típica, se infieren los siguientes elementos: -

- a) Una conducta negativa por parte del activo, consistente en “dejar de cumplir con el deber de asistencia” a sus hijos y a su cónyuge; entendiéndose por esto dejar de “ministrar los recursos necesarios para atender en su subsistencia” (elemento objetivo). -----
- b) Que el incumplimiento sea “sin motivo justificado” (elemento objetivo). -----
- c) Que en virtud de ese incumplimiento de obligaciones los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia (nexo causal). -----

Pues bien, para los fines perseguidos, importan los puntos primero y tercero, en virtud de que en el primero confluyen dos elementos de naturaleza jurídica, a saber: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, mismas que tienen su origen precisamente en ese vínculo familiar, elemento que se encuentra satisfecho en el presente asunto, con el **ACTA DE MATRIMONIO de ELIMINADO**, ante la Oficialía 1 uno, en el Libro 1 uno del acta 40 cuarenta de la Localidad de Homun, Yucatán, con fecha de registro 20 veinte de Mayo de 2004 dos mil cuatro; así como con las **ACTAS DE NACIMIENTO de sus hijos menores ELIMINADO y (visibles fojas 7 a la 9)**; a lo anterior debe adicionarse un componente objetivo que se concretiza en una omisión, o sea, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley, que lo es no ministrar los recursos para



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

atender las necesidades de subsistencia, mismo que de igual manera se encuentra probado en los autos de la causa, con **la querrela de mérito, expuesta por ELIMINADO**, interpuesta en fecha 13 trece de Marzo de 2012 dos mil doce y ratificada ante la Autoridad ministerial, en la que hizo del conocimiento que del vínculo matrimonial que la une con el hoy acusado **ELIMINADO**, procrearon dos hijos a quien impusieron el nombre de **ELIMINADO** quienes contaban en la época de la denuncia y/o querrela con la edad de 7 siete y 5 cinco años, respectivamente, en la que manifestó, en lo que nos interesa: *“...Me encuentro casada con **ELIMINADO** desde hace aproximadamente 7 siete años...de dicha relación procreamos dos hijos de nombres **ELIMINADO** por diversos motivos personales desde el año 2007 dos mil siete nos separamos y él decidió darme la cantidad de **\$1,500.00 mil quinientos pesos, moneda nacional de forma mensual**, para la manutención de nuestros hijos; aclarando que **ELIMINADO** depositaba **\$400.00 cuatrocientos pesos, moneda nacional** en el fondo auxiliar de los Juzgados Familiares y de forma personal me daba la cantidad de **\$1,100.00 mil cien pesos, moneda nacional** ...es el caso que desde el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, el citado **ELIMINADO**, sin motivo alguno dejó de proporcionarme la cantidad de \$1,100.00 mil cien pesos, moneda nacional y de realizar los respectivos depósitos en el Fondo auxiliar y por más que le he pedido dinero para la manutención de nuestros hijos, me dice que no puede y que ya nada lo obligaba a darme dinero..”*. Misma querrela que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 225 doscientos veinticinco del Código Adjetivo de la materia, en vigor, pues de su análisis se advierte que fue formulada ante la autoridad investigadora del Ministerio Público abriéndose la averiguación previa correspondiente que dio origen a la presente causa, querrela en la cual actuó cumpliéndose con los requisitos legales exigidos de acuerdo a lo establecido por el capítulo I primero del título I primero, del libro II segundo del mencionado Código y que hace aplicable la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia número VI 1°. J/46 publicada en el Semanario Judicial de la Federación visible en la página 105 tomo VII Mayo Octava época que indica: -----

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad porque reviste las características de

un testimonio y el alcance de un indicio que al corroborarse con otros datos de convicción adquiere validez preponderante”. -----

Lo anterior se corrobora con las declaraciones que emitieron las ciudadanas **ELIMINADO** quienes se manifestaron de manera similar, aduciendo: “...la denunciante esta civilmente casada con **ELIMINADO**, de esa unión procrearon dos hijos de nombres **ELIMINADO**, que desde el año 2007 dos mil siete se separó de **ELIMINADO** quedándose su amiga a cargo de los menores de edad y que **ELIMINADO** se comprometió a proporcionarle la cantidad de **\$1,500.00 mil quinientos pesos, moneda nacional de manera mensual**, solo que \$400.00 cuatrocientos pesos, se lo depositaría en el Fondo auxiliar y \$1,100.00 mil cien pesos, de manera personal, es así ya que en varias ocasiones vieron que él acudía a casa de su amiga a entregarle el dinero; pero que desde finales del año 2010 (diciembre), la denunciante les comento que **ELIMINADO** dejó de darle dinero para la manutención de sus hijos...”. Testimonios que tienen valor probatorio que establece el artículo 218 doscientos dieciocho del Código Adjetivo en la Materia, por haber cumplido todos los requisitos y principalmente por constarles los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, en consecuencia resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 376, visible en las páginas 275 y 276, Tomo II, Materia Penal del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación que señala: -----

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable como todas las demás circunstancias objetivas y externas mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendicidad o veracidad del testimonio subjudice”. -----

De lo antes dicho se deduce que el activo tiene una relación de parentesco existente entre éste y los pasivos que por demás es evidente, toda vez que el activo es padre de los menores agraviados y esposo de la querellante, tal y como se narro en la queja y testimonios descritos, aunado a estos elementos de convicción, cobra especial relevancia las documentales públicas exhibidas por la quejosa consistente en **el CERTIFICADO DE MATRIMONIO, Y LAS**



## Tribunal Superior de Justicia

**ACTAS DE NACIMIENTO** de sus hijos menores de edad **ELIMINADO** expedidas por el Registro Civil del Estado de Yucatán, documentales con los que se confirma la relación familiar entre el activo y los pasivos del delito en estudio, mismos que por ser documentos públicos tienen el pleno valor probatorio que les confiere el diverso 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

De lo antes narrado queda claro que se ha cumplido con el primero de los elementos del cuerpo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, ya que el indiciado **ELIMINADO** es considerado el sujeto activo con relación a su esposa e hijos, lo que hace típica la conducta consistente en dejar de hacer lo que la norma le impone al sujeto como deber y ante su omisión provoca el desamparo en especial de los menores, que se traduce en la realización del estado de peligro. ---

Por otro lado en lo referente a que el activo “sin motivo justificado” haya dejado de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los pacientes del delito que por esta vía, reclama la querellante, dicho supuesto se encuentra probado en el análisis sistemático de cada una de las probanzas ya antes relacionadas y que para el efecto se tiene por reproducidas con todas sus consecuencias legales. Como corolario a lo ya antes plasmado y en razón de la omisión del deudor alimentario, sobre el paciente del delito en el sentido de que se quede sin los recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia; por lo tanto no bastará que el deudor incumpla con sus obligaciones de asistencia familiar para que se configure el delito en comento, sino que es preciso además que el acreedor carezca de recursos para hacer frente a esa situación, así el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del obligado, sino al desamparo absoluto del acreedor, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aún propios que permitan su subsistencia. En el presente caso se trata de un abandono del paciente del delito, pues como se ha relatado la ahora querellante se ha visto en la necesidad de adquirir deudas con familiares y amigos para solventar las necesidades propias y la de sus hijos menores, lo que se traduce en una afectación patrimonial, por cuanto constituye un pasivo que debe ser pagado en determinado momento; esto se puede apreciar con **las**

**boletas de empeño** que exhibió la querellante en fecha 9 nueve de Mayo de 2012 dos mil doce (**ver fojas 18,21,23**) de donde se desprende que incluso la sujeto pasivo se ha visto en la necesidad de empeñar objetos a fin de poder solventar sus necesidades más apremiantes. -----

Por otro lado para acreditar el elemento consistente en que debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, obra el oficio **ELIMINADO** de fecha 24 veinticuatro de Marzo de 2017 dos mil diecisiete suscrito por la Titular del Fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, en donde se rinde informe de la relación de depósitos efectuados en el expediente número **ELIMINADO** del Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de alimentos que promoviera el citado **ELIMINADO** ; sin embargo y como se puede ver a simple vista del informe rendido (**ver foja 45**) éstos depósitos se realizaban de manera irregular, así como las cantidades eran distintas y por ende no cubrían los períodos correspondientes, **siendo el último de los depósitos por la cantidad de \$900.00 novecientos pesos, moneda nacional, correspondiente del período del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre del propio año;** razón más que suficiente, por lo que deja a todas luces ver el incumplimiento que el activo ha realizado, respecto a la obligación de proveer los alimentos necesarios a sus acreedores alimentistas. -----

De igual manera, no debe perderse de vista que en autos obra el **Estudio socioeconómico** elaborado por la **ELIMINADO** del Departamento de Trabajo Social y Estudios socioeconómicos del DIF Municipal, en el que se plasma el estudio realizado a la ciudadana **ELIMINADO** (**visible a fojas 50 a la 54**) documental que para el caso posee valor probatorio que le otorga el ya mencionado artículo 214 doscientos catorce de dicho ordenamiento legal. -----

Respecto a este punto, que se analiza en relación al desamparo de los menores **ELIMINADO** , este Órgano Colegiado estima pertinente realizar algunas acotaciones sobre el bien jurídico que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

tutela el antisocial que se examina que lo es la familia. -----

-----  
En nuestra Constitución Federal, se encuentra elevado a rango constitucional la protección al núcleo familiar, y a sus integrantes más vulnerables: -----

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta **protegerá la organización y el desarrollo de la familia.** -----

Los niños y las niñas **tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** -----

**Los ascendientes,** tutores y custodios **tienen el deber de preservar estos derechos.** El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”. -----

De igual modo el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado en los artículos 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José Costa Rica (1969), 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quienes son coincidentes en señalar que: -----

**“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”** -----

Por lo que nuestro país, acorde con lo estipulado en el mencionado artículo 4 cuatro de la Constitución Federal, ha ratificado dichos tratados, conciente de la importancia de la protección que el estado debe brindar a la familia. -----

En estos mismos lineamientos, nuestro país se ha dado a la labor de ratificar tratados tendientes a precisar especial protección a los miembros más vulnerables del núcleo familiar, entre ellos, los menores. -----

Así encontramos que México asume la responsabilidad de tomar medidas especiales para la protección de los menores como estado parte del Convención de los Derechos del Niño de fecha 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, derivada de los principios de la declaración de los derechos del niño del 20 veinte de noviembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, la cual fue ratificada por el entonces Presidente de la

República el día 10 diez de agosto de 1990 mil novecientos noventa, previa aprobación del Senado. -----

El interés superior del niño es el principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias del niño, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos. -----

A este respecto, el principio 2 dos de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: -----

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.” -----

El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: -----

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. -----

A este criterio ha de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños. -----

En este rubro, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales” y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación de vulnerabilidad que presentan los menores. -----

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. -----

Sobre este punto, el artículo 16 dieciséis del Protocolo de San Salvador manifiesta que: -----

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. **Todo niño tiene el derecho de**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres;** salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente...” -----

En este sentido el artículo 3 tres de la Convención de los Derechos del Niño ha establecido que: -----

**“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”

En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

Nuestro Estado, no se ha quedado al margen de lo anterior, y así encontramos la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, legislada en congruencia con la importancia del debido desarrollo de la familia, en su contenido se impone: -----

**ARTÍCULO 3. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación,** de recíproco respeto **que permita a sus hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales...**” -----

En conclusión, la familia debe proporcionar la mejor protección a sus integrantes, de sobremanera, a aquellos que formen parte del grupo vulnerable de la sociedad, por lo que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección tendiendo a ello, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. -----

Por todas las anteriores razones ya expuestas, es dable considerar que en el presente caso se encuentra corroborado el cuerpo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en tal razón, entraremos al estudio de la probable responsabilidad del hoy indiciado **ELIMINADO** , en la comisión del ilícito en comento. -----

Ahora bien, una vez comprobado el cuerpo del delito del ilícito en cuestión, este Tribunal de alzada, pasara al estudio de la probable responsabilidad del indiciado **ELIMINADO** en la comisión del injusto de merito; misma responsabilidad que se acredita con los mismos elementos probatorios, relacionados y valorados, como corresponde; ya que como bien se ha relatado, el indiciado **ELIMINADO** , es probablemente la persona que se encuentra actualmente separado de

la hoy querellante **ELIMINADO** y de esa unión procrearon a dos hijos a quien le impusieron los nombres de **ELIMINADO** quienes contaba con 7 siete y 5 cinco años de edad, respectivamente, en la época en que se interpuso la querella, siendo el caso que desde el mes de diciembre de 2010 dos mil diez el citado **ELIMINADO** sin motivo alguno dejó de proporcionar a las querellante **ELIMINADO** la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos de manera mensual, que él mismo se había comprometido a realizar en concepto del pago de pensión alimenticia a favor de sus hijos, tal y como se puede apreciar en el informe rendido por el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, como ya se ha referido en líneas anteriores, razones éstas por lo que la querellante se ha visto en problemas económicos para solventar sus alimentos y los cuidados necesarios para sus descendientes. -----

De los anteriores hechos expuestos, sobresale la querella interpuesta por **ELIMINADO** misma que fue ratificada ante la Autoridad Ministerial y que ha sido estudiada y valorada con anterioridad. Misma querella y/o denuncia que se robustece con las declaraciones testimoniales de las ciudadanas **ELIMINADO**; ya que tienen conocimientos personales de los hechos y que tiene valor probatorio indiciario, en términos del artículo 218 doscientos dieciocho del Código Adjetivo local, en vigor, los cuales son aptos para tal fin, ya que como se ha hecho mención, tales testimonios fueron rendidos ante la Autoridad Ministerial, además derivan de hechos propios, admitidos con conocimiento y sin coacción, ni violencia de ninguna clase y no existe en autos otras pruebas o presunciones que las hagan inverosímiles, ya que se encuentran sustentadas con las documentales públicas ya descritas con anticipación. -----

No se soslaya en la presente revisión, que el Fiscal apelante en su libelo de AGRAVIOS solicitó se **REVOQUE** la resolución apelada, dejando sin efecto el **SOBRESEIMIENTO** de la causa penal ejercitada por la Representación Social en contra de **ELIMINADO** como probable responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** y como consecuencia se deje abierta la misma causa penal, continuando el procedimiento;



## Tribunal Superior de Justicia

empero si bien le asiste la razón a la Representación Social en parte, respecto a sus motivos de agravio formulados, lo cierto es que a fin de no dilatar el presente procedimiento que ha de continuar y una vez asumida dicha Jurisdicción, éste Tribunal de alzada, considera que los medios de prueba que obran en el sumario, son eficaces para emitir la orden de captura en contra de **ELIMINADO**, por su probable participación en el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, lo cual corresponde a su petición inicial realizada mediante su escrito de consignación. -----

En merito a lo anterior, analizadas las pruebas que obran en autos del sumario, con sustento en las disposiciones previstas en el artículo 1º primero y 4º de la Constitución Política, esta Sala Colegiada concluye, que los requerimientos legales estipulados en el numeral 16 dieciséis de la Carta Magna, se cumplen a cabalidad para el efecto de librar la orden de aprehensión en contra de **ELIMINADO** debido existe una denuncia respecto a un hecho que la Ley señala como delito, que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad y los datos arrojados en la averiguación previa acreditan el cuerpo del antijurídico de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, y hacen probable la responsabilidad del citado inculpado en dicho ilícito. -----

En base a lo expuesto, de conformidad con el numeral 380 trescientos ochenta del Código Procesal de la Materia, vigente en el Estado, este Órgano Colegiado concluye **REVOCAR** la resolución impugnada, y en este tenor se: -----

### ===== R E S U E L V E =====

**PRIMERO.** Resultaron parcialmente fundados los agravios formulados por la Representación Social y se suple la deficiencia de la querellante apelante **ELIMINADO** toda vez que no fueron formulados los agravios para combatir dicha resolución. -----

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución apelada.-----

**TERCERO.** Se decreta **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en contra de **ELIMINADO** como probable responsable del delito de

**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad, por los artículos 220 doscientos veinte, en relación con el segundo párrafo del numeral 221 doscientos veintiuno, ambos del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** en su agravio y representación de sus hijos menores de edad, **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social.-----

**CUARTO. NOTIFIQUESE** como corresponda, y remítase al Juez de Origen, la copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos enviados para la substanciación del presente recurso; efectuado lo anterior archívese este Toca como asunto totalmente concluido. Cúmplase.-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva y Tercero, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, bajo la Presidencia de la Magistrada Primera, habiendo sido ponente la misma.-----

Firman la Presidenta y Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO. -----

---

**Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega.**  
**Magistrada Primera**

---

**Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva.**  
**Magistrado Segundo**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal

Magistrado Tercero

---

Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez.

Secretario de Acuerdos.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.